



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
RADICACION: **110013110018-2019-001187-00**

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la defensora de familia, solicita se revoque el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Esgrime el profesional del derecho que antes de decretar el desistimiento tácito, se debió requerir con fundamento en la normatividad, toda vez que se deben descontar los meses de suspensión de términos por la pandemia más un mes que estuvo al despacho lo que se desdibuja el término.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

La corte Suprema de Justicia en auto de fecha 19 de diciembre de 2018, AC5511-2018 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, ha manifestado al respecto que:

“Sea lo primero recordar que en las actuaciones judiciales, si bien corresponde al juzgador procurar el impulso de los juicios existen algunas cargas que se imponen al promotor, de forzoso cumplimiento, sin que pueda entonces la administración judicial suplirlas, salvo las excepciones legales, de suerte que su desatención conlleva que no pueda éste alcanzar los fines propuestos con la actuación, pues como dice Alsina «el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento».¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por esta corporación así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971)”. Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

¹ Hugo Alsina, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, Ed. Buenos Aires, Ediar, sociedad anónima, Editores, 1963, pág. 423.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

En relación con la proporcionalidad de la limitación a los derechos que comporta la aplicación del desistimiento tácito y su constitucionalidad, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, expresó:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas" (M.P.: doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

Para efectos de dar una respuesta al anterior planteamiento, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que. Desistimiento Tácito. El



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

La norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) **que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite**, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente. De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

De la revisión del expediente se avizora que el mismo **primero** si bien, la profesional aportó las notificaciones de que trata el art. 291 del C.G.P., realizada el marzo de 2021, lo cierto es que; la documentación solo fue aportada con el recurso que aquí se resuelve, **segundo**; el recurrente indica las situaciones de la pandemia por la COVID-19, este no es justificación, puesto que de conformidad al Decreto 806 de 2020 se regulo la forma de notificar las distintas clases de jurisdicciones procesales;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero; reiterando, los trámites para integrar el contradictorio son exclusivas de las partes y no del Juez, adicionalmente, no se ve interés por la demandante en el presente proceso puesto que, no se avizora que con el recurso interpuesto por la defensora, allá aportado el trámite de notificación, antes de que se decretara el desistimiento tácito, carga exclusiva de la demandante.

Respecto al recurso de apelación, el mismo se niega atendiendo que el proceso nos concita es de única instancia.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 (ítems 3), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Respecto al recurso de apelación, el mismo se niega atendiendo que el proceso nos concita es de única instancia.

TERCERO: TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No fijado hoy 22-02-2022 a la hora de las 8:00 am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA